



RESOLUCIÓN N° 020-TL-FPF-2024

Lima, 26 de abril del 2024

I. VISTO Y OÍDO

La solicitud de declaratoria de nulidad del CLUB JUAN AURICH S.A. de fecha 12 de abril de 2024, ingresada con número de trámite 7049, la información complementaria ingresada el 16 de abril de 2024 con número de trámite 7062, y el informe oral ante el Tribunal de Licencias FPF de fecha 24 de abril de 2024.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 029-CL-FPF-2024 de fecha 11 de marzo de 2024, la Comisión de Licencias FPF resolvió, entre otros, DENEGAR la LICENCIA B al CLUB JUAN AURICH S.A. por haberse verificado el incumplimiento de diversas condiciones indispensables previstas en el Reglamento de Licencias FPF.
2. En ejercicio de su derecho de contradicción y conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Licencias FPF, el 12 de marzo de 2024, el CLUB JUAN AURICH S.A. interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución N° 029-CL-FPF-2024 de la Comisión de Licencias FPF.
3. Tras recomponerse la conformación del Tribunal de Licencias, con fecha 8 de abril de 2024, se llevó a cabo la Audiencia de impugnación contra la Resolución N° 029-CL-FPF-2024, donde el CLUB JUAN AURICH S.A. expuso su respectiva defensa. El Tribunal de Licencias FPF atendió la exposición de los argumentos del CLUB JUAN AURICH S.A. y formuló las preguntas correspondientes, quedando posteriormente a decisión.
4. Con fecha 9 de abril de 2024, el Tribunal de Licencias FPF emitió la Resolución N° 009-TL-FPF-2024, donde declara INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN del CLUB JUAN AURICH S.A., confirma la Resolución N° 029-CL-FPF-2024 de la Comisión de Licencias FPF y, en consecuencia, se deniega la Licencia B al CLUB JUAN AURICH S.A. por subsistir el incumplimiento de condiciones indispensables previstas en el artículo 86 del Reglamento de Licencias FPF.
5. Con fecha 12 de abril de 2024, el CLUB JUAN AURICH S.A. realiza una solicitud, invocando su derecho de petición, a fin de que se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 009-TL-FPF-2024 del Tribunal de Licencias FPF. Este escrito fue luego complementado por otro de fecha 16 de abril de 2024.
6. El CLUB JUAN AURICH S.A. sustenta su pedido de nulidad en los siguientes argumentos:



- a) No podría exigirse que un requisito sujeto a declaración jurada sea sustituido por otro documento.
 - b) El CLUB JUAN AURICH S.A. habría cumplido con el requisito de no existencia de deudas vencidas por obligaciones tributarias por ejercicios anteriores al año de la Licencia.
 - c) La Gerencia de Licencias no tendría facultades para exigir requisitos no contemplados en el Reglamento (reporte de deuda coactiva, constancia de valores pendientes y detalle anual de AFP).
 - d) La Gerencia de Licencias no habría analizado qué deudas de carácter previsional son exigibles al CLUB JUAN AURICH S.A. por estar vinculadas a alguna de las relaciones contractuales contempladas en el Reglamento.
 - e) Existiría una situación de discriminación pues el procedimiento implementado por la Gerencia de Licencias parecería más flexible y laxo para los Clubes de Licencia A que para los Clubes de Licencia B.
 - f) No se habría notificado al CLUB JUAN AURICH S.A. con el Informe Técnico N° 110-2024/GCL-FPF de fecha 6 de abril de 2024, solicitado mediante Resolución N° 008-TL-FPF-2024, y que habría sido insumo para la Resolución N° 009-TL-FPF-2024, lo que afectaría su derecho de defensa.
 - g) La Comisión de Licencias FPF habría resuelto en forma diferenciada en el caso del CLUB JUAN AURICH S.A., ya que en el caso de los clubes Cantolao y Deportivo Municipal se les permitió acceder a la Licencia B para su participación en el Campeonato 2024 - Liga 2, otorgándoles dicha licencia a condición de cumplir con el requisito faltante en el plazo de tres días hábiles antes del inicio del campeonato, lo cual no habría ocurrido con el CLUB JUAN AURICH S.A.
7. El 24 de abril de 2024, conforme a lo solicitado por el CLUB JUAN AURICH S.A., se llevó a cabo un informe oral a fin de que dicho club realice la exposición de los argumentos que sustentaban su solicitud de declaración de nulidad de oficio de la Resolución N° 009-TL-FPF-2024 del Tribunal de Licencias FPF.

III. FUNDAMENTOS

1. Respeto de la potestad de invalidación o nulificante del Tribunal de Licencias FPF

- 1.1 En principio, cabe mencionar que el Reglamento de Licencias FPF no ha regulado expresamente la institución de la nulidad, por lo que, a fin de determinar el margen de acción del Tribunal de Licencias FPF en un caso como éste, nos debemos remitir a los Reglamentos, Leyes y normas supletorias según corresponda.
- 1.2 El artículo 1.1 de los Estatutos de la FPF establece que la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol se rige, en orden de prelación, por la normatividad internacional, la Ley N° 30727 - Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, el Código Civil y la normativa nacional vigente en lo que le corresponda.



- 1.3 El artículo 171 del Código Procesal Civil establece que “la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”.
- 1.4 Por otro lado, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.
- 1.5 Así las cosas, este Tribunal estaría en capacidad de declarar la nulidad de una de sus resoluciones, únicamente en tanto ésta adolezca de alguno de los defectos mencionados en el Reglamento de Licencias FPF, así como en alguna de las normas de aplicación supletoria en mención. Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, esta potestad de invalidación o nulificante, no podría ejercerse contra actos afectados por vicios no trascendentales, sumando a ello la valoración de, si a la fecha de emisión de la Resolución del Tribunal de Licencias FPF, el club recurrente se mantenía en incumplimiento o no de los requisitos indispensables que dio origen a la Resolución de la Comisión de Licencias FPF que le denegó la Licencia B.

2. Sobre el pedido de nulidad del CLUB JUAN AURICH S.A.

- 2.1 Como se ha mencionado, el pedido de nulidad debe sustentarse nuclearmente en la vulneración grave e inequívoca de la Constitución, las leyes o derechos de las partes, a través de vicios insubsanables atribuibles al órgano que expidió el acto procesal, en este caso el Tribunal de Licencias FPF.

Es importante tener en cuenta que sea en ámbito judicial o administrativo, la nulidad no constituye una instancia revisora en el sentido tradicional de un recurso impugnativo. Por el contrario, la declaración de nulidad es una medida extraordinaria que se toma únicamente cuando determinado acto o



resolución adolece de vicios que lo hacen contrario a la ley o a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

2.2 En el presente caso, este Tribunal aprecia que los fundamentos esbozados por el CLUB JUAN AURICH S.A. en su pedido de nulidad, resumidos en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 6. del apartado I. Antecedentes, de esta Resolución, constituyen en realidad cuestionamientos de fondo tanto al procedimiento de Licenciamiento como a la Resolución N° 029-CL-FPF-2024 de la Comisión de Licencias FPF, que fueron o debieron ser discutidos en su oportunidad en instancia de apelación.

2.3 Respecto del punto f), el CLUB JUAN AURICH S.A. sostiene que no habría sido notificado con el Informe Técnico N° 110-2024/GCL-FPF de fecha 6 de abril de 2024, solicitado por este Tribunal mediante Resolución N° 008-TL-FPF-2024, y que habría sido insumo para la Resolución N° 009-TL-FPF-2024, lo que afectaría su derecho de defensa.

Con relación a ello, es de precisar que dicho informe contiene una actualización del estado de los incumplimientos de requisitos indispensables atribuibles al CLUB JUAN AURICH S.A., y que fue solicitado por este Tribunal a la Gerencia de Licencias a fin de tener a la mano elementos de juicio suficientes y actualizados para poder emitir una Resolución ajustada a derecho.

Con ello, este Tribunal buscó cautelar hasta el momento de emisión de su Resolución, los derechos del Club recurrente y evitar que se le ocasionara un perjuicio con la emisión de un juzgamiento que no contara con elementos actualizados, finalidad que claramente va de la mano con la garantía del debido procedimiento que en todo momento ha respetado este Tribunal, por lo que en realidad dicha actuación de oficio no afectó de manera alguna el derecho de defensa del CLUB JUAN AURICH S.A., sino todo lo contrario pues tuvo fines garantistas y de protección al debido procedimiento.

2.4 En la solicitud de nulidad no se desarrolla ni se describen vicios insubsanables atribuibles a la Resolución N° 009-TL-FPF-2024 de este Tribunal, sino más bien abunda en cuestionamientos a la Gerencia de Licencias y a la propia Comisión de Licencias FPF, circunstancias que no se circunscriben a vicios insubsanables que ameriten la nulidad de lo resuelto por este Tribunal, por lo que no tiene mayor sentido que esta instancia entre a analizar o valorar dichos cuestionamientos.

2.5 Básicamente, los puntos cuestionados por el CLUB JUAN AURICH S.A. se circunscriben a lo siguiente:

a) El cumplimiento del club de los requisitos para la obtención de la licencia.



- b) Los criterios utilizados por la Gerencia de Licencias para evaluar el cumplimiento de los requisitos.
 - c) Los criterios asumidos por la Comisión de Licencias para analizar si existe incumplimiento de los requisitos y si corresponde otorgar o no la licencia.
- 2.6 Aun cuando el CLUB JUAN AURICH S.A. puede discrepar con los criterios y lo resuelto tanto por la Comisión como por este Tribunal, lo invocado en su pedido de nulidad se circunscribe a aspectos propios de la valoración y análisis del fondo del pronunciamiento, aspectos que fueron o debieron ser cuestionados a través de los recursos y mecanismos habilitados por el Reglamento para tal fin.
- 2.7 Efectivamente, este Tribunal considera que la Resolución objeto de nulidad fue emitida luego de seguirse escrupulosamente con el procedimiento establecido en el Reglamento de Licencias FPF y demás normas de aplicación supletoria, habiéndose cumplido con todas las etapas procedimentales y habiéndose garantizado igualmente en todo momento el derecho de defensa del CLUB JUAN AURICH S.A.
- 2.8 El artículo 24.4 del Reglamento establece que: “La resolución del Tribunal es firme, definitiva e inapelable, dando igualmente conclusión al Procedimiento”. Por lo tanto, no es posible, vía nulidad, cuestionar los fundamentos de fondo o el sentido de las decisiones del Tribunal (o de alguno de las otras instancias sea Comisión o Gerencia), pues ello implicaría pretender que la nulidad sea una suerte de tercera instancia ante la inconformidad del CLUB JUAN AURICH S.A. frente a lo resuelto por el Tribunal, lo cual está proscrito al ser decisiones definitivas e inapelables.
- 2.9 Adicionalmente, la Resolución emitida por el Tribunal de Licencias FPF goza de una presunción de legalidad y legitimidad en tanto se presume que ha sido dictada conforme a la normativa aplicable y tras un análisis exhaustivo de los hechos y pruebas presentadas hasta la fecha de su emisión.

En este punto, cabe traer a colación que hasta la fecha de emisión de la Resolución del Tribunal objeto de nulidad, el CLUB JUAN AURICH S.A. se mantenía en incumplimiento de las condiciones indispensables previstas en el artículo 86 del Reglamento de Licencias FPF, como de hecho se puede verificar en la tramitación del procedimiento de apelación que concluyó con la emisión de la Resolución N° 009-TL-FPF-2024 de este Tribunal, que confirmó lo resuelto por la Comisión de Licencias FPF al no haberse subsanado a dicho momento el incumplimiento en que se encontraba el club en mención.



- 2.10 Así, al no haber demostrado el CLUB JUAN AURICH S.A. la existencia de vicios o irregularidades que invaliden la Resolución de este Tribunal, corresponde que su pedido de nulidad sea desestimado.
- 2.11 Empero, el Club mantiene expedito su derecho de acudir excepcionalmente al arbitraje internacional ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) de conformidad con el citado artículo 24.4 del Reglamento.

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de **NULIDAD** de la Resolución N° 009-TL-FPF-2024, realizada por el CLUB JUAN AURICH S.A.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente Resolución sea notificada al CLUB JUAN AURICH S.A., y a la Gerencia de Licencias FPF; y se mande a publicar.

Con la intervención de los señores miembros, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Fernando Alejandro Román Malca y Raúl Alberto La Madrid Coello



JAVIER CORNEJO



FERNANDO ROMÁN



RAÚL LA MADRID